



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Servicios de Salud del Estado de Oaxaca

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.A.I./154/2018

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal:
Artículo 116
de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal:
Artículo 116
de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por respuesta incompleta a su solicitud de información presentada a la Comisión Estatal de Vivienda; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información a Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, en la que se le requería lo siguiente:

"Se solicita en formato Excel todos y cada uno de los trabajadores adscritos a la secretaria de Salud, con los siguientes datos RFC, nombre, apellido paterno, apellido materno, centro de trabajo, número del centro de trabajo y dirección del centro de trabajo. (SIC)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio 24C/0284/2018 de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho suscrito por el Licenciado José Antonio Matus Regules en su carácter de Personal de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, se dio atención a la solicitud de información en su parte sustancial conforme a los siguientes términos:

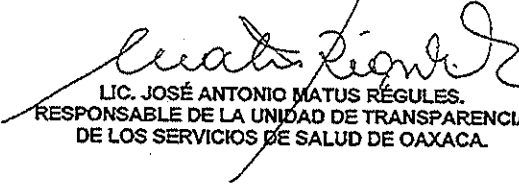
ESTIMADO (A) SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a su solicitud con folio de la PNT-00489118 de fecha veintiocho de mayo de 2018, referente a listado de trabajadores. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio: 11C/11842/2018, signado por el C.P. Gustavo Ruiz Garnica, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 63, 111, 117, 119, 124, 134 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"


LIC. JOSÉ ANTONIO MATUS RÉGULES.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.



Anexando, copia simple del oficio número 11C/11842/2018, emitido por el Contador Gustavo Ruiz Garnica en su carácter de Director de Administración de los Servicios de Salud del Oaxaca, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información:

LIC. JOSÉ ANTONIO MATUS RÉGULES.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.
PRESENTE

En atención a su similar con número 24C/0269/2018 de fecha 28 de mayo del presente año, en donde solicita la siguiente:

"Se solicita en formato de Excel todos y cada uno de los trabajadores adscritos a la Secretaría de Salud con los siguientes datos RFC, NOMBRE, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, CENTRO DE TRABAJO, NUMERO DEL CENTRO DE TRABAJO Y DIRECCION DEL CENTRO DE TRABAJO"

La información solicitada es pública y puede ser descargable en archivo electrónico, en el portal oficial de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud Federal, en la siguiente dirección electrónica:

http://www.dgrh.salud.gob.mx/Art74_2017.php

Al acceder a esta dirección electrónica se desplegara una pantalla en la que aparecen las 32 Entidades Federativas, habrá que elegir de la lista de Estados el numero 20 que corresponde al estado de Oaxaca y la información correspondiente al cuarto trimestre del 2017; el sistema generara automáticamente la descarga del archivo electrónico.

Así también para complementar la información solicitada se proporciona la siguiente dirección electrónica correspondiente a la Dirección General de Información en Salud, en donde podrá consultar el domicilio de los centros de trabajo identificados por CLUE:

http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/intercambio/clues_gobmx.html

TERCERO.- Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha seis de junio del dos mil dieciocho, la solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I/154/2018**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

“se solicitó el listado de los trabajadores que pertenecen a su institución, sin embargo se recibe dos ligas en donde se puede consultar la infracción y la primera no está disponible, se solicita de su amable apoyo para que por este medio se envíe en formato Excel la información solicitada y no se mande las vías para descargarlo ya que se está solicitando que la información se entregue por medio de esta plataforma y debido a que es de dominio público de debe de cumplir (sic)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/154/2018**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y a la recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista a la recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por prelucido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo

de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante **Servicio de Salud del Estado de Oaxaca** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinticinco de mayo del dos mil dieciocho e interponiendo el medio de impugnación el seis de junio del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de

tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad no poder visualizar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO.- Litis.- Se tiene que la parte Recurrente solicitó lo ya mencionado en el resultado primero de esta resolución.

Por lo que la dependencia emitió mediante oficio 24C/0284/2018 de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho suscrito por el Licenciado José Antonio Matus Regules en su carácter de Personal de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, la información requerida.

El particular a través de su recurso de revisión manifestó como agravios:

"se solicitó el listado de los trabajadores que pertenecen a su institución, sin embargo se recibe dos ligas en donde se puede consultar la infracción y la primera no está disponible, se solicita de su amable apoyo para que por este medio se envíe en formato Excel la información solicitada y no se mande las vías para descargarlo ya que se está solicitando que la información se entregue por medio de esta plataforma y debido a que es de dominio público debe de cumplir (sic)

Una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado expuso en su parte sustancial a través de su informe, los siguientes argumentos:

LIC. ABRAHAM ISAAC SORIANO REYES
COMISIONADO PRESIDENTE DEL IAIP
P R E S E N T E

LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MATUS RÉGULES, Responsable de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, carácter que tengo acreditado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca mediante oficio 1C/0/1202/2017, nombramiento 1C/0/1073/03/2017 y asignación de funciones 11C/11.C1.1/0622-BIS/2016 de los que acompaño copias certificadas; señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 407, Centro, de esta Ciudad y autorizo a los CC. Lic. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, Lic. María de los Ángeles Gabriela Aguilar Chagoya y C. Lorena Miriam Fuentes García, para recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de los autos, respetuosamente expongo:

Que derivado del acuerdo de fecha ocho de junio del presente y notificado al suscrito el día 12 del mismo mes y año dictado dentro del expediente al rubro indicado, comparezco ante este Órgano Garante dentro del presente medio de impugnación, interpuesto por [REDACTED], por lo que dentro del plazo señalado por el artículo 138 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a nombre de este sujeto obligado manifiesto:

PRIMERO. El 25 de mayo de 2018 se recibió en el Sistema Infomex-Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 00489118 presentada por la ahora recurrente, relativa a proporcionarle: *"Copia en formato de Excel de todos y cada uno de los trabajadores adscritos a la Secretaría de Salud, con los siguientes datos RFC, nombre, apellido paterno, apellido materno, centro de trabajo, número del Centro de Trabajo y Dirección del Centro de Trabajo."*

SEGUNDO. Con motivo de lo anterior, se admitió la solicitud a trámite y en razón de su contenido se turnó a la Dirección de Administración de este Organismo a efecto de que proporcionaran la información correspondiente. Así, la Dirección de Administración de este Organismo emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante oficio 11C/11842/2018, suscrito por su titular C.P. Gustavo Ruiz Garnica, proporcionando las siguientes direcciones electrónicas:

http://dgrh.salud.gob.mx/Art74_2017.php

http://dgis.salud.gob.mx/contenidos/intercambio/clues_gobmx.html

"2018. AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

En la primera página electrónica se encuentra la última información disponible hasta ese momento, relativa al listado de todo el personal que incluye Nombre, apellido paterno, apellido materno, centro de trabajo, entre otros datos (Archivo de Excel: "S20_FII_F_4T_2017"). En la segunda se puede encontrar un archivo con las direcciones de todos los establecimientos de salud a nivel nacional, incluyendo nuestra Entidad Federativa (Archivo de Excel: "ESTABLECIMIENTO_SALUD_201804"). Además se proporcionó junto con la respuesta la ruta para facilitar su pronta focalización, misma que se encuentra disponible al público sin necesidad de introducir ningún dato de usuario, clave o contraseña de manera continua y permanente y que al día de hoy puede ser fácilmente consultada en cualquier momento, por cualquier persona.

TERCERO. Niego lo manifestado por la recurrente al interponer su medio de impugnación en el sentido de que la primera página no está disponible, pues probablemente transcribió de manera incorrecta la dirección electrónica que le fue proporcionada, ya que la misma debe ser escrita en forma exacta, incluyendo mayúsculas, minúsculas y todos los caracteres especiales.

Con lo anterior, su motivo de inconformidad carece de sentido y no es atribuible a este Sujeto Obligado, puesto que al momento de ser notificada la respuesta a su solicitud se le indicó de manera correcta la dirección correspondiente, tal como se acredita con el oficio 24C/0284/2018 de fecha 05 de junio de este año firmado por el suscrito y que acompañó a su escrito de interposición la propia recurrente, misma que solicito sea desahogada por su propia y especial naturaleza. Asimismo, adjunto al presente la impresión de pantalla de la consulta de la información efectuada en esta propia fecha en la dirección correcta.

de Acuerdos
de Soriano Reyes
o Presidente
Noa bien, es de tomarse en consideración para este caso, lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que establece:

117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información; la tomará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, la entrega de la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentran o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni en presentarla conforme al interés del solicitante (el subrayado es propio).

En tal sentido, se reitera al solicitante que la información se le proporcionó en el estado en el que se encuentra en los sistemas electrónicos oficiales correspondientes a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal:
Artículo 116
de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

PRUEBAS

1. Copias certificadas del cuadernillo de trámite de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00489118 del Sistema Infomex-Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, que obra en los archivos de esta Unidad y que contiene los anexos mencionados a lo largo de los puntos desarrollados con anterioridad consistentes en:

- Oficio 11C/11842/2018, suscrito por el C.P. Gustavo Ruiz Gamica, Director de Administración de este Organismo, por el que da respuesta a la solicitud y proporciona las direcciones electrónicas referidas.
- Oficio 24C/0284/2018 firmado por el suscrito mediante el que se comunica al solicitante la respuesta de la Dirección de Administración.
- Captura de pantalla de la página http://dgrh.salud.gob.mx/Art74_2017.php efectuada el día de hoy por el suscrito, en la que se hace constar que la misma se encuentra disponible para su consulta en forma permanente.

2. Disco Compacto que contiene los archivos en formato excel "S20_FII_F_4T_2017" y "ESTABLECIMIENTO_SALUD_201804" mencionados en el punto segundo de este escrito.


Por lo anterior, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme rindiendo el presente en tiempo y forma, y presentadas las documentales que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.- Resuelva conforme lo establece el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, respecto al presente recurso de revisión confirmando la respuesta de este sujeto obligado por las consideraciones expuestas con antelación.

PROTESTO LO NECESARIO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 18 de junio de 2018.


LIC. JOSÉ ANTONIO MATUS RÉGULES
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

Anexando con ello, copia simple de a) las capturas de pantalla de la página consultada http://dgrh.salud.gob.mx/Art74_2017.php b) copia certificada del oficio 1C/0/1202/2017 de la instalación de Comité y Responsable de Transparencia, c) copia certificada del nombramiento al Maestro José Antonio Matus Regules como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, d) copia certificada de oficio 11C/11.C1.1/0622-BIS/2016 de la asignación de funciones del Responsable de la Unidad de Transparencia, e) copia certificada del oficio 11C/11842/2018 mediante el cual dan respuesta a la solicitud de información, f) copia certificada del oficio número 24C/0284/2018, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00489118 y g) un CD que contiene archivos en formato Excel denominados 1) establecimientos de salud y 2) plazas existentes en el municipio número 20 Oaxaca de Juárez.

En razón de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto verificar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación con el agravio sostenido por la particular, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Estudio de fondo.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención

Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Para el caso en estudio, los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, dispone:

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De los preceptos legales transcritos es posible apreciar cómo se dará por cumplida la entrega de la información solicitada por los particulares, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante; **así mismo, para el caso de que la información ya se encuentre disponible mediante acceso remoto se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Por lo cual, se tiene que mediante oficio 24C/311/2018 de fecha dieciocho de junio del dos mil dieciocho el Sujeto Obligado dio contestación manifestando lo siguiente: "Niego lo manifestado por la Recurrente al interponer su medio de impugnación en el sentido

de que la primera página o está disponible, pues probablemente transcribió de manera incorrecta la dirección electrónica que le fue proporcionada, ya que la misma debe ser escrita de forma exacta incluyendo mayúsculas, minúsculas y todos los caracteres especiales.

En consecuencia, se tiene personal adscrito a esta Ponencia que al realizar la verificación del link http://dgrh.salud.gob.mx/Art74_2017.php proporcionado por el Sujetos Obligado contiene lo siguiente:

Inicio | Directorio | Contacto | Mapa del Sitio | RSS | English
dgrho.salud.gob.mx

ACERCA DE · TRÁMITE · SERVICIOS · SEC · PROMOCION SOCIAL · NORMATIVIDAD · ESTADISTICAS · TRANSPARENCIA

INDICE / ESTADÍSTICAS / ACTUACIONES DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL 2017

Artículo 74 DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL 2017.

Sec	Estado	1er.	2do.	3er.	4to.	Sec	Estado	1er.	2do.	3er.	4to.
01	Aguascalientes					17	Morelos				
02	Baja California					18	Nayarit				
03	Baja California Sur					19	Nuevo León				
04	Campeche					20	Oaxaca				
05	Coahuila					21	Puebla				
06	Colima					22	Querétaro				
07	Chiapas					23	Quintana Roo				
08	Chihuahua					24	San Luis Potosí				
09	DF					25	Sinaloa				
10	Durango					26	Sonora				
11	Guanajuato					27	Tabasco				
12	Guerrero					28	Tamaulipas				
13	Hidalgo					29	Tlaxcala				
14	Jalisco					30	Veracruz				
15	México					31	Yucatán				

ENTIDAD FEDERATIVA: 20 OAXACA
PERIODO: Cuarto Trimestre 2017
PLAZAS EXISTENTES

NOMBRE	CLAVE	MUNICIPIO	TIPO DE MOVIMIENTO	OPRAS	CENTRO DE TRABAJO	ORIGEN DE LA PLAZA
ANAS ALAYZ MARIA DE LA LUZ	AAAL190410M000797	AAAL190410M000797	M02011			
ARAO VELAZCO FUNDENTA LETICIA	AAVH650220M000100	AAVH650220M000100	M02006		OCSSA000007	FEDERAL
ACEVEDO GONZALEZ ESTER	ALGE721719M000N00	ALGE721719M000N00	M02000		OCSSA000005	FEDERAL
ACEVEDO GONZALEZ GUADALUPE	ALGO741202M000C0003	ALGO741202M000C0003	M02004		OCSSA000016	FEDERAL
ACEVEDO HERNANDEZ MAILDE	ALHW021104M000C0105	ALHW021104M000C0105	M02185		OCSSA000000	FEDERAL
ACEVEDO LOPEZ REYNA	ALR7090210M000CP005	ALR7090210M000CP005	M02185		OCSSA000105	FEDERAL
ACEVEDO LOPEZ ROSA	ALR7090210M000CP005	ALR7090210M000CP005	M02185		OCSSA000105	FEDERAL
ACEVEDO MOLINA MELI	ALR7090210M000CP005	ALR7090210M000CP005	M02031		OCSSA000000	FEDERAL
ACEVEDO PEREZ OCTAVIO	ALR7090210M000CP005	ALR7090210M000CP005	M02185		OCSSA000000	FEDERAL
ACEVEDO RAMIREZ BLAS	ALR7090210M000CP005	ALR7090210M000CP005	M02029		OCSSA000000	FEDERAL
ACEVEDO RODRIGUEZ JOSÉ MARCOS	ALR7090210M000CP005	ALR7090210M000CP005	M02000		OCSSA000000	FEDERAL
ACEVEDO SANCHEZ AMBITA	ALR7090210M000CP005	ALR7090210M000CP005	M02100		OCSSA000000	FEDERAL
ACEVEDO SORIANO MARIA MARTHA GUADALUPE	ALR7090210M000CP005	ALR7090210M000CP005	M02100		OCSSA000000	FEDERAL
ACEVEDO VILLAMAYOR MANUEL DE JESUS	ALR7090210M000CP005	ALR7090210M000CP005	M02101		OCSSA000000	FEDERAL
ACUÑA VAQUERO MARTHA ALBA	ALUM000119M000C0006	ALUM000119M000C0006	M02000		OCSSA000000	FEDERAL
ACUÑA FLORESTINA	ALUR650220M000C0002	ALUR650220M000C0002	M02000		OCSSA000000	FEDERAL
AGUILA RAMIREZ MARIBEL	AURM041204M000G0009	AURM041204M000G0009	M02047		OCSSA001061	FEDERAL
AGUILAR AGUILAR MIRIAM ANGEL	AURM041204M000G0009	AURM041204M000G0009	M02047		OCSSA001061	FEDERAL
AGUILAR AGUILAR JOSE ALFONSO	AURM041204M000G0009	AURM041204M000G0009	M02047		OCSSA001061	FEDERAL
AGUILAR ABELLANES ROSALBA	ALAA110710M000C0000	ALAA110710M000C0000	M02000		OCSSA000000	FEDERAL
AGUILAR ALBA ROSALBA	ALAA110710M000C0000	ALAA110710M000C0000	M02000		OCSSA000000	FEDERAL
AGUILAR CHAGOYA JULIAN JOSÉ ALBERTO	ALAA110710M000C0000	ALAA110710M000C0000	M02000		OCSSA000000	FEDERAL
AGUILAR CHAGOYA MARIA DE LOS ANGELES GABRIELA	ALAA110710M000C0000	ALAA110710M000C0000	M02000		OCSSA000000	FEDERAL

Por lo que respecta, al link http://dgis.salud.gob.mx/contenidos/intercambio/clues_gobmx.html, se puede localizar información respecto de los establecimientos de salud;

ID	CLAVE	NOMBRE DE LA ENTIDAD	CLAVE DE LA ENTI	NOMBRE DEL MUNICIPIO	CLAVE DEL MUNICI	NOMBRE DE LA LOCALIDAD
22970	17522	OAXACA	20	OAXACA DE JUÁREZ	067	OAXACA DE JUÁREZ
22971	17523	OAXACA	20	OAXACA DE JUÁREZ	067	OAXACA DE JUÁREZ
22972	17524	OAXACA	20	OAXACA DE JUÁREZ	067	OAXACA DE JUÁREZ
22973	17525	OAXACA	20	OAXACA DE JUÁREZ	067	OAXACA DE JUÁREZ
22974	17526	OAXACA	20	OAXACA DE JUÁREZ	067	OAXACA DE JUÁREZ
22975	17527	OAXACA	20	OAXACA DE JUÁREZ	067	OAXACA DE JUÁREZ
22976	17528	OAXACA	20	OAXACA DE JUÁREZ	067	OAXACA DE JUÁREZ
22977	17529	OAXACA	20	OAXACA DE JUÁREZ	067	OAXACA DE JUÁREZ
22978	17530	OAXACA	20	OAXACA DE JUÁREZ	067	OAXACA DE JUÁREZ
22979	17531	OAXACA	20	OAXACA DE JUÁREZ	067	OAXACA DE JUÁREZ
22980	17532	OAXACA	20	OAXACA DE JUÁREZ	067	OAXACA DE JUÁREZ
22981	17533	OAXACA	20	OAXACA DE JUÁREZ	067	OAXACA DE JUÁREZ
22982	17534	OAXACA	20	OAXACA DE JUÁREZ	067	OAXACA DE JUÁREZ
22983	17535	OAXACA	20	OAXACA DE JUÁREZ	067	OAXACA DE JUÁREZ
22984	17536	OAXACA	20	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	002	EL CEBRAL
22985	17537	OAXACA	20	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	002	LA RAYA
22986	17538	OAXACA	20	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	002	TEMBLADORA DE LA SELVA 1
22987	17539	OAXACA	20	ASUNCIÓN CACALOTPEC	003	ASUNCIÓN CACALOTPEC
22988	17540	OAXACA	20	ASUNCIÓN CUICUTEPEC	004	ASUNCIÓN CUICUTEPEC
22989	17541	OAXACA	20	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	005	AGUAS CALIENTES LA MATA
22990	17542	OAXACA	20	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	005	CHIUELA
22991	17543	OAXACA	20	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	005	LAZARO CARDENAS
22992	17544	OAXACA	20	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	006	SANTIAGO IXTALTEPEC
22993	17545	OAXACA	20	ASUNCIÓN NOCHISTLÁN	009	AYOTZINTPEC
22994	17546	OAXACA	20	EL BARRIO DE LA SOLEDAD	010	ALMOLLOYA BAJO (ESTACIÓN ALMOLLOYA)
22995	17547	OAXACA	20	CAHUJUALÁ	011	CAHUJUALÁ
22996	17548	OAXACA	20	CANDELABRIA LOXICHA	012	CANDELABRIA LOXICHA
22997	17549	OAXACA	20	COATECAS ALTAS	015	COATECAS ALTAS
22998	17550	OAXACA	20	COCOYÁN DE LAS FLORES	016	COCOYÁN DE LAS FLORES

De esta manera, y conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta valida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y haberla turnado a las áreas competentes; por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

Tercero.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el diez de octubre de dos mil dieciocho, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada Ponente

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretaria General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

